



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1338 del 15 de septiembre de 2021, se denunció "Tala de árboles y por no respetar los retiros a una fuente hídrica en la vereda San Luis del municipio de Rionegro".

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita al predio objeto de denuncia, el día 15 de septiembre de 2021, visita que generó el informe técnico con radicado IT-05965 del 30 de septiembre de 2021, en donde se observó lo siguiente:

- "En la visita se pudo observar un lleno con tierra amarilla y trozos de madera, arrojado al predio desde la vía, lo cual generó entre otros, el volcamiento de árboles de ciprés (*Cupressus lusitánica*). Así mismo en el predio no se visualizó señalización que indique que en este sitio, sea permitido recibir este tipo de material por parte del municipio de Rionegro. No se encontró ninguna barrera que contribuya a la confinación y aislamiento de los residuos de este material.
- Por otra parte, se observaron los tocones producto de la tala de unos 30 cipreses (*Cupressus lusitánica*) y la dispersión de residuos del aprovechamiento de los mismos por todo el predio, en especial cerca de los sitios de corte. Se encontraron estacones, orillos, ramas y residuos sin ningún tipo de clasificación o distribución por tamaños y se visualizaron algunas quemaduras de estos mismos residuos.

- Así mismo, se observó que la ronda hídrica, la cual corresponde con uno de los nacimientos de la Cuenca de la Q. La Porquera y que atraviesa el predio fue afectada con los residuos del aprovechamiento de los cipreses. Es importante señalar, que aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados modo, se evidencia que las actividades de aprovechamiento forestal (al parecer sin autorización por parte de la entidad ambiental), generó una intervención de la ronda hídrica que atraviesa el predio con FMI: 020-0065621.
- De otro lado, observado el Geoportal Corporativo y revisada la zonificación ambiental establecida a través del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro bajo Resolución 112-4795-2018 del 8 de noviembre de 2018, se encontró que el 77,77% de la extensión del predio con FMI: 020-0065621, corresponde con Áreas Agrosilvopastoriles (pastoreo extensivo, intensivo, semi-intensivo, sistemas forestales productores, sistema agrosilvícola, sistemas agrosilvopastoriles, sistemas silvopastoriles) y áreas agrícolas 22,83% (con usos agrícolas con cultivos intensivos y semi-intensivos, transitorios y permanentes), por tanto las actividades que allí se realicen deberán estar acordes con los usos permitidos.
- De acuerdo con la Ventanilla Única de Registro, los propietarios del predio con PK_PREDIOS: 6150001000000350276 y Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-020-0065621, son: Liliam Mery Macías Duque con C.C. 39.326.671 y Mauricio Alberto Gil Vélez con C.C. 70.254.892. Revisada la base de datos de Cornare no se encontró información que pudiera relacionar los propietarios mencionados, con algún trámite a través del cual se solicite el aprovechamiento de árboles".

Y además se concluyó lo siguiente:

- "En el sitio descrito en la queja con radicado SCQ-131-1338-2021 se está llevando a cabo un lleno con tierra amarilla y trozos de madera arrojado al predio desde la vía, lo cual generó entre otros, el volcamiento de árboles de ciprés (Cupressus lusitánica).
- Se encontró la tala de alrededor 30 árboles de ciprés (Cupressus lusitanica) con la dispersión de residuos del aprovechamiento de los mismos por todo el predio, en especial cerca de los sitios de corte.
- Se observó que la ronda hídrica, la cual corresponde con uno de los nacimientos de la Cuenca de la Quebrada La Porquera y que atraviesa el predio fue afectada con los residuos del aprovechamiento de los cipreses.
- Revisada la base de datos de Cornare no se encontró información que pudiera relacionar los propietarios de la Ventanilla Única de Registro VUR: Liliam Mery Macías Duque con C.C. 39.326.671 y Mauricio Alberto Gil Vélez con C.C. 70.254.892, con algún trámite a través del cual se solicite el aprovechamiento de árboles en el predio con PK_PREDIOS: 6150001000000350276 y Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-020-0065621."

Que verificadas las coordenadas geográficas -75° 22' 39.816" 6°13'45.912" en las que se evidenció la tala denunciada se logró establecer que el predio se identifica con FMI 020-65621, así las cosas se verificó en la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 4 de octubre de 2021, encontrándose que la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en

la actualidad los señores Liliam Mery Macías Duque identificada con cédula de ciudadanía 39.326.671 y Mauricio Alberto Gil Vélez identificado con cédula de ciudadanía 70.254.892.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 De 1974, establece en su artículo octavo, lo siguiente:

"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;*
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (...)*

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-05965 del 30 de septiembre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores Liliam Mery Macías Duque identificada con cédula de ciudadanía 39.326.671 y Mauricio Alberto Gil Vélez identificado con cédula de ciudadanía 70.254.892, en calidad de propietarios del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-65621, por realizar lleno con tierra amarilla y trozos de madera que está generando el volcamiento de árboles exóticos, así como por la tala de especies exóticas Cupressus Lusitánica sin la correspondiente autorización, e intervención de ronda hídrica de protección del nacimiento de la fuente hídrica denominada quebrada La Porquera que discurre el predio con la indebida disposición de residuos producto de la tala realizada.

La anterior medida se impone dado que verificadas las bases de datos Corporativas no se evidencia permiso ambiental alguno para el desarrollo de las actividades ejecutadas y considerando que la zona intervenida presenta restricciones ambientales de acuerdo la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 *"Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo*

de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE", por lo que, en atención a la zonificación que presenta el predio, las actividades a desarrollar deberán estar acorde con los usos permitidos de conformidad al POT del municipio.

Actividad que se está llevando a cabo en coordenadas geográficas - 75° 22' 39.816" W 6° 13' 45.912" N correspondiente a predio identificado con FMI 020-65621 ubicado en la vereda San Luis del municipio de Rionegro, evidenciada en fecha 15 de septiembre de 2021, hallazgos plasmados en informe técnico IT-05965-2021.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1338 del 15 de septiembre de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-05965 del 30 de septiembre de 2021.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 5 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores **LILIAM MERY MACÍAS DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía 39.326.671 y **MAURICIO ALBERTO GIL VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía 70.254.892, en calidad de propietarios del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-65621, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Liliam Mery Macías y Mauricio Alberto Gil Vélez, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Suspender inmediatamente la implementación del lleno evidenciado en el predio y presentar los permisos respectivos y un Plan de Acción Ambiental que contemple actividades de mitigación tales como el manejo y conducción de aguas lluvias y de escorrentía, a fin de evitar procesos erosivos en el talud.

- Abstenerse de realizar nuevas actividades de aprovechamiento sin los respectivos permisos.
- Los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, se advierte que están prohibidas las quemas de los residuos generados y su incorporación a cuerpos de agua. Se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, tacos, retales y follajes, que no vayan a ser utilizados.
- En igual sentido, la disposición residuos deberá realizarse de tal manera que no se intervenga la ronda hídrica de los cuerpos de agua presentes en el predio.
- Realizar una compostera para el manejo de los residuos vegetales producto de las cosechas y poda, se recomienda desramar y repicar el material vegetal de los árboles talados, facilitando la incorporación de éste al suelo.

PARÁGRAFO 1°: Se advierte que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-65621 presenta afectaciones ambientales de conformidad a la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE".

PARÁGRAFO 2: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

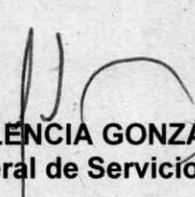
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Liliam Mery Macías y Mauricio Alberto Gil Vélez.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
 Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1338-2021

Fecha: 05/10/2021

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

Técnico: AdrianaR

Dependencia: Servicio al Cliente

5/10/21 9:34

-VUR



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 05/10/2021
Hora: 09:34 AM
No. Consulta: 269693660
No. Matricula Inmobiliaria: 020-65621
Referencia Catastral: 056150001000000350276000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 14-04-2000 Radicación: 2000-2293
 Doc: RESOLUCION 022 del 2000-04-05 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 300 LIMITACIONES DE DOMINIO DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA DE REGULACION HIDRICA, AREA
 MINIMA REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 10.000 MTS2.
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: PLANEACION MUNICIPAL
 A: JARAMILLO DE MONTOYA MARIA DEL SOCORRO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 08-03-2002 Radicación: 2002-1207

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 08-03-2002 Radicación: 2002-1209

Doc: ESCRITURA 278 del 2002-02-26 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 911 LOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: JARAMILLO DE GARZON MARIA DEL SOCORRO CC 21959870 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 08-03-2002 Radicación: 2002-1209

Doc: ESCRITURA 279 del 2002-02-26 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$5.400.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARAMILLO DE GARZON MARIA DEL SOCORRO CC 21959870

A: MACIAS DUQUE LILIAM MERY CC 39326671 X

A: GIL VELEZ MAURICIO ALBERTO CC 70254892 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-10907

Doc: OFICIO SDT07-472 del 2019-09-11 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (VALORIZACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172